



**Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Bloque “FREPAM”
Frente Pampeano Cívico y Social**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1º. Prohíbese en el territorio de la Provincia de La Pampa el método no convencional de fractura hidráulica o fracturación hidráulica (**fracking**) como técnica para tareas de investigación, prospección y extracción de hidrocarburos.

Artículo 2º. Declárese a la provincia de La Pampa como “**PROVINCIA LIBRE DE MÉTODOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN POR FRACTURA HIDRÁULICA O FRACKING**”.

Artículo 3º. La Subsecretaría de Ambiente será la Autoridad de Aplicación a los efectos de garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente.

Artículo 4º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

¿Qué es el fracking?

La **fracturación hidráulica** o **fractura hidráulica** (conocida a nivel internacional como “**fracking**”), es una técnica de extracción no convencional de gas y/o petróleo del subsuelo, a partir de un procedimiento de perforaciones horizontales y verticales en las formaciones rocosas, acompañadas de inyecciones a presión de agua, arena y productos químicos en el terreno, con el objetivo de provocar en forma controlada y/o ampliar fracturas existentes en el sustrato profundo, favoreciendo así la salida de los hidrocarburos hacia el exterior.



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Bloque “FREPAM”
Frente Pampeano Cívico y Social

La búsqueda de nuevos tipos de yacimientos resulta alentada por un contexto mundial signado por la escasez de los combustibles fósiles y por la llegada inminente a los techos de producción para petróleo y gas, sumados a la nula voluntad por cambiar los patrones de consumo y de producción energética.

De peor calidad y más difícil aprovechamiento, la atención parece centrarse en las últimas fronteras del extractivismo para utilizar así los últimos recursos disponibles, cuyo aprovechamiento resulta más costoso, **demanda enormes cantidades de energía y agua, al tiempo que depara riesgos considerables en materia de contaminación ambiental y de afectación de la salud humana.**

Estas prácticas plantean serios interrogantes tanto desde el punto de vista de la protección medioambiental como en lo que respecta a la tutela de la salud, fundamentalmente debido a la **alta posibilidad que decantar en la contaminación** no sólo de los acuíferos subterráneos o cuencas superficiales, sino también en el suelo y aire por la posible evaporación de parte del líquido contenido en las cisternas y eventuales fugas en pozos y tuberías. Ello así toda vez que junto con las enormes cantidades de agua y arena que se inyectan al subsuelo, se agregan productos químicos necesarios para perforar los citados estratos rocosos, sumando a ello las detonaciones que provocan la fractura propiamente dicha, permitiendo la liberación de gas y petróleo.

Uno de los principales impactos reside en el **alto consumo de agua**: un pozo de fracking requiere más de diez millones de litros en una sola fractura. Otro elemento de preocupación lo constituye el denominado “flowback” o “fluído de retorno”, esto es, el líquido que regresa a la superficie luego de finalizado el procedimiento. Las alertas se activan cuando parte del fluido no logra recuperarse, disparando el riesgo de contaminación de las aguas subterráneas.

Algunas investigaciones sostienen que la actividad sísmica aumenta como consecuencia del proceso de fracturación¹ (Cfr: Bulletin of the Seismological Society of America).

Es sabido que Argentina se ubica a nivel mundial sólo detrás de China y Estados Unidos en términos de mayores reservas de gas no convencional. Dichos [recursos](#) se encuentran en su mayoría en Neuquén, aunque abarcan también cuencas pertenecientes a las provincias de Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego y Mendoza, entre otras.

Francia, primer país en prohibir el “fracking”.

¹ Estudios realizados por la Universidad de Cornell revelan que las fugas de metano en los procesos de fracturación hidráulica tienen un impacto altamente negativo en el balance de gases de efecto invernadero, toda vez que el metano es un gas invernadero mucho más potente que el CO₂.



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Bloque “FREPAM”
Frente Pampeano Cívico y Social

Francia representa la primer Nación que prohibió la fractura hidráulica.

La “Ley Jacob” (denominada así por resultar impulsada por el diputado Christian Jacob) aprobada a mediados del 2011 durante la presidencia de Nicolas Sarkozy, prohibió la utilización del fracking para la exploración y explotación del gas de esquisto (tipo de roca que contiene el hidrocarburo).

A partir de la acción de inconstitucionalidad que intentaron distintas empresas petroleras para dejar sin efecto la iniciativa en cuestión, el 11 de octubre de 2011 el Consejo Constitucional reafirmó la validez de la “Ley Jacob” manifestando que respeta todos los principios constitucionales.

Por su parte, Escocia logró desmarcarse del Gobierno Británico y anunció la prohibición de la técnica del fracking en su territorio. El Gobierno Alemán aprobó una moratoria que por el momento suspendió por cinco años la cuestionada práctica. Otras naciones europeas y de otros continentes han adoptado idénticos temperamentos.

En España, algunas comunidades autónomas (Cantabria, La Rioja, Navarra, Cataluña y País Vasco) han legislado en contra de esta técnica, aunque el Gobierno Central resiste tales normativas.

La cuestionable e inconsulta decisión del Gobierno de Mendoza.

En el mes de marzo, la Provincia de Mendoza reglamentó el procedimiento de “*evaluación de impacto ambiental de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos sobre formaciones no convencionales*” (Cfr. artículo 1 del Decreto 248).

De conformidad con el artículo 3 de la norma en cuestión, los pozos no convencionales requieren de “*estimulaciones o fracturas hidráulicas a fin de generar la permeabilidad y transmisibilidad necesaria para la producción de fluidos*”.

La gravedad que reviste la decisión gubernativa crece en la medida que se advierten los efectos interjurisdiccionales que pueden acarrear tales medidas. Así las cosas, de acuerdo a nuestro plexo constitucional, ninguna provincia se encuentra facultada para habilitar en forma “unilateral” una explotación como la que lleva adelante la empresa El Trébol al sur de Malargüe, toda vez que la cuenca involucrada reviste carácter interprovincial, esto es, resulta compartida con otras provincias, entre otras con La Pampa.

Entiendo fundamental que nuestro país avance en el establecimiento de una legislación ambiental uniforme cuyo objeto prioritario resida en aplicar las mejores



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Bloque “FREPAM”
Frente Pampeano Cívico y Social

prácticas a la gestión de los recursos naturales en las tareas de exploración, explotación y/o transporte de los hidrocarburos a fin de lograr un desarrollo sustentable de la actividad.

Ello significa que asiste a cada jurisdicción el derecho de determinación las condiciones de explotación **siempre y cuando no se trate de recursos transfronterizos** (status que revisten la inmensa mayoría de la cuencas hidrocarburíferas pues trascienden los límites geográficos de las provincias), y que se respete la necesidad de preservar, proteger y mejorar la calidad del ambiente.

La posibilidad de fracking en La Pampa.

La preocupación descrita no resulta ajena a nuestro territorio provincial, en atención al área “CNQ 23 PUELÉN” que propone declarar de interés estratégico el Poder Ejecutivo Provincial por conducto del Proyecto 17/2018 ingresado en la Cámara de Diputados el 23 de abril del corriente.

El área en cuestión reviste la condición de “espejo” de la mendocina donde se avanza empleando la técnica del fracking.

Constitución Nacional y Provincial

Tanto la Constitución Nacional como la Provincial, exaltan la importancia que reviste la protección ambiental a través de sus artículos 41 y 18, respectivamente.

Así las cosas, el primero de ellos enseña que: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...”*

Por su parte, el artículo 18 de la **Constitución de La Pampa** reza: *“Todos los habitantes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y el deber de preservarlo. Es obligación del Estado y de toda la comunidad proteger el ambiente y los recursos naturales, promoviendo su utilización racional y el mejoramiento de la calidad de vida. Los Poderes Públicos dictar n normas que aseguren: la protección*



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Bloque “FREPAM”
Frente Pampeano Cívico y Social

del suelo, la flora, la fauna y la atmósfera; un adecuado manejo y utilización de las aguas superficiales y subterráneas; una compatibilización eficaz entre la actividad económica, social y urbanística y el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales; la producción, uso almacenaje, aplicación, transporte y comercialización correctos de elementos peligrosos para los seres vivos, sean químicos, físicos o de otra naturaleza; la información y educación ambiental en todos los niveles de enseñanza.”

Principio Precautorio, Principio de Prevención y Ley General del Ambiente Nro. 25.675.

La **Ley General del Ambiente Nro. 25.675** contiene los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente.

El **principio de prevención** manda atender en forma prioritaria e integrada los problemas ambientales buscando prevenir efectos negativos sobre el ecosistema.

En el marco de la aplicación del **principio precautorio** y de las obligaciones constitucionales que de él se derivan, la Nación Argentina debe adoptar medidas efectivas para prevenir los daños graves al ambiente y la salud de las personas que el fracking puede ocasionar. **En la medida de que no se garantice que los impactos de la fracturación hidráulica pueden prevenirse y resultar mitigados adecuadamente, no caben dudas de que este tipo de actividad no debe ser permitida.**

En efecto, el principio en cuestión parte de la base de que **aunque no exista certeza científica de un efecto negativo sobre el medio ambiente, el solo peligro de que se pueda causar un daño grave o irreversible constituye justificativo suficiente para que se adopten medidas que impliquen la aplicación de restricciones o prohibiciones** a las actividades presumiblemente riesgosas.

Una de las formulaciones más notables del principio de precaución se encuentra en el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobado mediante la Ley 24.295, en cuyo texto se instituye: *“Las partes deberían tomar medidas de precaución para reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar los efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave e irreversible, no deberían utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para postergar tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible”.*



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Bloque “FREPAM”
Frente Pampeano Cívico y Social

La Ley General del Ambiente se encuentra complementada por un conjunto de disposiciones protectorias cual la **Ley Nacional Nro. 25.688** de Presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional, y la **Ley Nacional Nro. 25.831** de Presupuestos mínimos de protección ambiental sobre el acceso a la información ambiental.

Por otra parte, no puede obviarse el cumplimiento a la normativa contenida en el **Código de Minería** (en particular lo sentado por los artículos 233/268 de la Ley 24.585 y Ley 25.225 sobre informes y estudios de impacto ambiental).

Por las consideraciones expuestas y aquellas que se formularán en oportunidad de su tratamiento en el recinto, solicito a los demás señoras y señores diputados el voto favorable de la presente iniciativa.